

NOTA SECTORIAL CENTROS FORMACIÓN DE EMPLEO: RESUMEN DE VALORACIONES Y SENTENCIAS

A fecha de 31 de julio de 2024, en el subsector de centros de formación de empleo (CFE) se han presentado ante la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) un total de 94 solicitudes de inicio de procedimientos de los artículos 26 y 28 de la Ley 20/2013, 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). Esto supone aproximadamente un 9.31% del total de solicitudes presentadas ante la SECUM. De estas 94 peticiones, 11 se han acumulado a otros procedimientos por versar sobre el mismo tema y 16 han sido no admitidas a trámite o desistidas. Todas las solicitudes se han presentado en el marco del procedimiento del artículo 26, excepto una (que se ha presentado en el marco del procedimiento del artículo 28), y frente a actos o disposiciones generales de diferentes Comunidades Autónomas relativos a convocatorias de subvenciones públicas para la financiación de planes de formación para el empleo dirigidas tanto a trabajadores ocupados como desempleados¹. Sesenta y cinco de estas reclamaciones han sido ya finalizadas (ver apartado 1 relativo a Casos Resueltos). Las solicitudes han sido presentadas por empresas que se dedican a la formación para el empleo y acuden a las citadas convocatorias.

Asimismo, en este subsector se han publicado un total de 9 sentencias de la Audiencia Nacional (AN) relativas a procedimientos del artículo 27 de la LGUM iniciados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que estiman total o parcialmente las pretensiones del organismo y una Sentencia del Tribunal Constitucional relativa a una Cuestión de Inconstitucionalidad (Ver apartado 4 relativo a Sentencias).

1. CASOS RESUELTOS ART. 26/ 28 LGUM	2
2. MOTIVOS DE CONTROVERSIA.....	18
3. VALORACIÓN	21
3.1. Valoración de la SECUM	21
3.2. Valoración de la CNMC	31
3.3. Valoración publicada por ACREA:	35
4. SENTENCIAS.....	39

¹ Con una excepción: hay 4 solicitudes que impugnan una orden ministerial.

1. CASOS RESUELTOS ART. 26/ 28 LGUM

Reclamación/Información	Objeto
SECUM: 26.23 EDUCACION - Centros formación empleo. Asturias	Resolución de 25 de junio de 2015, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se convocan subvenciones públicas para 2015-2016, con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores/as ocupados/as.
SECUM: 26.25 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Aragón CNMC: UM/057/15 - SUBVENCIONES PÚBLICAS EJECUCIÓN PLANES DE FORMACIÓN Sentencia TC: STC 121/2018 en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6031-2016 Sentencia AN de 22/07/2019 (nº recurso 156/2016) . Centros Formación Empleo Aragón	Orden de 7 de agosto de 2015, de la Consejería de Economía, Industria y Empleo del Gobierno de Aragón, por la que se convocan subvenciones públicas para 2015-2016, con destino a la financiación de planes de formación para el empleo dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados.
SECUM: 26.26 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Cantabria CNMC: UM/072/15 - CENTROS FORMACIÓN EMPLEO CANTABRIA ADCA2: ADCA -EMPLEO. Requisitos de subvenciones para planes de formación de trabajadores Cantabria	Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2015-2017, de las subvenciones en materia de formación de oferta mediante la ejecución de planes formativos dirigidos prioritariamente a las personas trabajadoras ocupadas.

² Actualmente denominada Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA).

Reclamación/Información	Objeto
<p>SECUM: 26.27 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Madrid</p> <p>CNMC: UM/077/15 - CENTROS DE FORMACION MADRID</p>	<p>Orden de 13 de octubre de 2015, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la que se convocan para el año 2015 subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados.</p>
<p>SECUM: 26.28 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Canarias</p> <p>CNMC: UM/081/15 - CENTROS FORMACION CANARIAS</p> <p>ADCA: ADCA- EMPLEO. Requisitos de subvenciones para planes de formación de trabajadores Canarias</p>	<p>Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para el ejercicio presupuestario 2015, de concesión de subvenciones públicas, para la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados.</p>
<p>SECUM: 26.32 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Cantabria</p> <p>CNMC: UM/100/15 - RECLAMACION CONTRA ORDEN HAC/43/2015 DE CANTABRIA EN MATERIA DE FORMACIÓN LABORAL</p>	<p>Orden HAC/43/2015, de 19 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAC/35/2015, de 28 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria para el ejercicio 2015-2017, de las subvenciones en materia de formación de oferta mediante la ejecución de planes formativos dirigidos prioritariamente a las personas trabajadoras ocupadas.</p>
<p>SECUM: 26.31 EDUCACION. Centros formación empleo. Valencia</p> <p>CNMC: UM/101/15 - RECLAMACIÓN CONTRA ORDEN 8/2015 DE 23 DE NOVIEMBRE DE COMUNITAT VALENCIANA EN MATERIA DE FORMACIÓN LABORAL</p>	<p>Orden 8/2015, de 23 de noviembre, de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se determina el programa de formación para el empleo para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas.</p>
<p>SECUM: 26.33 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Castilla- La Mancha</p>	<p>Orden de 25/11/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se modifica la Orden de 15/11/2012, de la Consejería de Empleo y Economía, por la que se regula el desarrollo de la formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones</p>

Reclamación/Información	Objeto
CNMC: UM/102/15 - RECLAMACION ART.26 LGUM CONTRA ORDEN 25.11.15 SOBRE SUBVENCIONES FORMACION LABORAL DE CASTILLA- LA MANCHA <u>Sentencia AN: Sentencia AN de 22/12/2017 (nº recurso 163/2016)- Centros Formación Empleo</u>	<p>públicas a dichos programas y se aprueba la convocatoria pública de concesión de subvenciones para la realización de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores/ as ocupados/ as (modalidad I) para la anualidad 2015.</p>
SECUM: 26.36 EDUCACION. Centros formación empleo. País Vasco CNMC: UM/014/16 - CENTROS FORMACIÓN EMPLEO PAÍS VASCO	<p>Resolución de 30 de diciembre de 2015, del Director General de Lanbide - Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria para el ejercicio 2016, de las ayudas económicas a la formación para el empleo de oferta dirigida prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobada por Acuerdo del Consejo de Administración de Lanbide.</p>
SECUM: 26.37 EDUCACIÓN. Centros formación empleo. Asturias CNMC: UM/017/16 - CENTROS FORMACIÓN EMPLEO ASTURIAS	<p>Resolución de 29 de diciembre de 2015, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se convocan, anticipadamente, subvenciones públicas para 2016 – 2017 con destino a la ejecución de acciones de formación para el empleo con compromiso de contratación dirigidas prioritariamente a los trabajadores/as desempleados/as.</p>
SECUM: 26.56 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo. Navarra CNMC: UM/068/16 - CENTROS FORMACIÓN EMPLEO - NAVARRA	<p>Resolución de 22 de abril de 2016, de la Directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo – Nafar Lansare (SNE–NL) por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la ejecución de planes de formación para 2016, de ámbito territorial exclusivo de la Comunidad Foral de Navarra, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas.</p>
SECUM: 26.60 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo. Castilla y León CNMC: UM/078/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - CASTILLA Y LEÓN	<p>Resolución de 19 de mayo de 2016 de la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en el programa de orientación, formación e inserción (OFI) para el año 2016.</p>
SECUM: 26.61 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo. Castilla y León	<p>Resolución de 30 de mayo de 2016 de la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones, para la realización de acciones de</p>

Reclamación/Información	Objeto
CNMC: UM/080/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - CASTILLA Y LEÓN	formación profesional para el empleo, en su modalidad de oferta, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, para los años 2016 y 2017 (código REAY ECL030).
SECUM: 26.62 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo. Castilla y León CNMC: UM/081/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - CASTILLA Y LEÓN - JÓVENES	Resolución de 2 de junio de 2016 de la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo a través del Programa Operativo de Empleo Joven, para la realización de acciones de formación profesional para el empleo, en su modalidad de oferta, dirigidas a trabajadores jóvenes incluidos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, prioritariamente desempleados, para los años 2016 y 2017.
SECUM: 26.64 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo. País Vasco CNMC: UM/083/16 - CENTROS DE FORMACIÓN DE EMPLEO - EUSKADI/PAÍS VASCO	Resolución de 15 de junio de 2016, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria para el año 2016, de las subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores y trabajadoras desempleadas, en el marco del Decreto 82/2016, de 31 de mayo, por el que se ordena la Formación Profesional para el Empleo en Euskadi.
SECUM; 26.65 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo. Castilla y León CNMC: UM/084/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - CASTILLA Y LEÓN	Resolución de 10 de junio de 2016, de la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados en la Comunidad de Castilla y León para los años 2016 y 2017.
SECUM: 26.66 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo. Murcia CNMC: UM/085/16 - CENTROS DE FORMACIÓN DE EMPLEO. MURCIA	Resolución de 7 de junio de 2016, del Director General del Servicio Regional de Empleo y Formación, de convocatoria de subvenciones destinadas a la realización de proyectos de formación, correspondientes a la formación de oferta, dirigida prioritariamente a trabajadores desempleados, en el Ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
SECUM: 26.73 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Valencia	Resolución de 28 de junio de 2016, de la Secretaría Autonómica de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria para la

Reclamación/Información	Objeto
ADCA: ADCA - EMPLEO. Requisitos de subvenciones para planes de formación de trabajadores Valencia	concesión de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas desempleadas y la formación con compromiso de contratación con cargo al ejercicio presupuestario 2016, en aplicación de la Orden 4/2016, de 26 de mayo, de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las mismas
SECUM: 26.69 EDUCACIÓN - Centros Formación de Empleo - Cataluña ADCA: ADCA - EMPLEO. Requisitos de subvenciones para planes de formación de trabajadores Cataluña	Resolución TSF/1642/2016, de 1 de julio, por la que se abre la convocatoria para el año 2016 de las subvenciones destinadas a las actuaciones del programa Forma e Inserta.
SECUM: 26.70 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Extremadura CNMC: UM/107/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - EXTREMADURA	Decreto 97/2016, de 5 de julio, por el que se regula la Formación Profesional para el Empleo dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a su financiación.
SECUM: 26.71 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Murcia CNMC: UM/108/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - MURCIA -II- ADCA: ADCA-EMPLEO. Requisitos de subvenciones para planes de formación de trabajadores Murcia 2	Resolución de 8 de julio de 2016, del Director General del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a la realización de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2016.
SECUM: 26.72 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Extremadura CNMC: UM/110/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - EXTREMADURA -II-	Orden de 20 de julio de 2016 por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2016 de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas incluidas en la oferta preferente del Servicio Extremeño Público de Empleo y dirigidas prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas, al amparo del Decreto 97/2016, de 5 de julio.

Reclamación/Información	Objeto
ADCA: ADCA -EMPLEO. Requisitos de subvenciones para planes de formación de trabajadores Extremadura 2	
SECUM: 26.74 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Murcia CNMC: UM/112/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - MURCIA III ADCA: ADCA-EMPLEO. Requisitos de subvenciones para planes de formación de trabajadores Murcia 3	Resolución de 20 de julio de 2016, del Director General del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas a la realización de acciones de apoyo y acompañamiento a la formación para el empleo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
SECUM: 26.75 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Canarias CNMC: UM/114/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - CANARIAS II ADCA: ADCA- EMPLEO. Requisitos de subvenciones para planes de formación de trabajadores Canarias Sentencia AN: <u>Sentencia AN de 10/5/2019 (nº recurso 2/2017)</u>– Centros formación Empleo	Resolución de 18 de julio de 2016 de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativa dirigidas prioritariamente a trabajadores/as desempleados/desempleadas incluidas en la programación 2016.
SECUM: 26.77 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Extremadura CNMC: UM/118/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - EXTREMADURA -III	Decreto 133/2016, de 2 de agosto, por el que regula la acreditación y/o inscripción de centros y entidades de formación y su inclusión en el Registro de centros y entidades de formación profesional para el empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
SECUM: 26.81 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Asturias	Resolución de 11 de agosto de 2016, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, por la que se convocan subvenciones públicas para 2016-2017, con destino a

Reclamación/Información	Objeto
<p>CNMC: UM/125/16 - CENTROS FORMACIÓN EMPLEO. ASTURIAS -II- <u>Sentencia AN de 29/10/2019 (nº recurso 7/2017)</u> Centros Formación Empleo Asturias</p>	<p>la financiación de acciones de formación para el empleo dirigidas prioritariamente a los/as trabajadores/as desempleados/as.</p>
<p>SECUM: 26.83 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo - Andalucía CNMC: UM/126/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - ANDALUCÍA</p>	<p>Resolución de 29 de agosto de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se convocan subvenciones públicas, en la modalidad de formación de oferta dirigida a personas trabajadoras desempleadas para el año 2016, de las previstas en la Orden de 3 de junio de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, en régimen de concurrencia competitiva, en materia de Formación Profesional para el Empleo en las modalidades de formación de oferta dirigida prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas y a personas trabajadoras ocupadas (Andalucía).</p>
<p>SECUM: 26.82 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Cantabria ADCA: ADCA -EMPLEO. Requisitos de subvenciones para planes de formación de trabajadores Cantabria <u>Sentencia AN de 23/12/2019 (nº recurso 8/2017)</u> Centros Formación Empleo Cantabria</p>	<p>Orden HAC/35/2016, de 25 de agosto de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en materia de formación de oferta, en modalidad presencial, consistentes en la ejecución de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas.</p>
<p>SECUM: 26.85 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Extremadura</p>	<p>Decreto 156/2016, de 20 de septiembre, por el que se regula la Formación Profesional para el Empleo dirigida prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a su financiación.</p>
<p>SECUM: 26.86 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Canarias</p>	<p>Resolución de 14 de septiembre de 2016, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para el ejercicio presupuestario 2016, de</p>

Reclamación/Información	Objeto
	concesión de subvenciones públicas, para la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados.
SECUM: 26.87 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Cantabria ADCA: ADCA-EMPLEO. Requisitos de subvenciones para planes de formación de trabajadores Cantabria	Orden HAC/42/2016, de 20 de septiembre de 2016, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente a 2016, de las subvenciones de formación de oferta, en modalidad presencial, consistentes en la ejecución de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas (Cantabria).
SECUM: 26.88 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Madrid CNMC: UM/154/16 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - MADRID -II-	Orden de 27 de septiembre de 2016, de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se establecen las disposiciones generales que regulan la concesión de subvenciones en la Comunidad de Madrid para la financiación de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados.
SECUM: 26.100 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Extremadura CNMC: UM/009/17 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - EXTREMADURA I. AUTÓNOMOS ADCA: ADCA-EMPLEO. Centros de formación. Subvenciones (Extremadura)	Orden de 24 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, correspondientes al ejercicio 2017, destinadas a la realización de planes de formación intersectoriales dirigidos específicamente a personas trabajadoras autónomas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su Extracto.
SECUM: 26.101 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Extremadura CNMC: UM/011/17 - CENTROS FORMACIÓN EMPLEO EXTREMADURA II. TRABAJADORES OCUPADOS ADCA: ADCA-EMPLEO. Centros de formación. Subvenciones (Extremadura)	Orden de 24 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, correspondientes al ejercicio 2017, destinadas a la realización de planes de formación intersectoriales generales dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su Extracto.

Reclamación/Información	Objeto
<p>SECUM: 26.102 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Extremadura CNMC: UM/012/17 - CENTROS FORMACIÓN EMPLEO EXTREMADURA III. TRABAJADORES OCUPADOS ADCA: ADCA-EMPLEO. Centros de formación. Subvenciones (Extremadura)</p>	<p>Orden de 24 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, correspondientes al ejercicio 2017, destinadas a la realización de planes de formación sectoriales dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su Extracto.</p>
<p>SECUM: 26.103 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Extremadura CNMC: UM/013/17 - CENTROS FORMACIÓN LABORAL EXTREMADURA IV. FORMACIÓN SECTORIAL. TRABAJADORES OCUPADOS</p>	<p>Orden de 24 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, correspondientes al ejercicio 2017, destinadas a la realización de planes de formación sectoriales dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su Extracto.</p>
<p>SECUM: 26.104 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Extremadura CNMC: UM/014/17 - CENTROS FORMACIÓN LABORAL EXTREMADURA V. INTERSECTORIAL. TRABAJADORES OCUPADOS</p>	<p>Orden de 24 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, correspondientes al ejercicio 2017, destinadas a la realización de planes de formación intersectoriales generales dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su Extracto.</p>
<p>SECUM: 26.105 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Extremadura CNMC: UM/015/17 - CENTROS FORMACIÓN EMPLEO EXTREMADURA VI. AUTÓNOMOS</p>	<p>Orden de 24 de noviembre de 2016 por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas en materia de formación de oferta, correspondientes al ejercicio 2017, destinadas a la realización de planes de formación intersectoriales dirigidos específicamente a personas trabajadoras autónomas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su Extracto.</p>
<p>SECUM: 26.158 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo. Asturias</p>	<p>Resolución de 3 de enero, de 2017, del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias por la que se convocan subvenciones públicas para 2017-2018 con destino a la realización de acciones de formación para el empleo dirigidas a la mejora de la</p>

Reclamación/Información	Objeto
CNMC: UM/037/17 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - ASTURIAS	empleabilidad de los/as trabajadores/as desempleados/as prioritariamente personas desempleadas de larga duración y a trabajadores/as pertenecientes a colectivos con mayor dificultad de inserción laboral, cofinanciables con cargo al Programa Operativo del Fondo Social Europeo del Principado de Asturias para el periodo de programación 2014-2020.
SECUM: 26.117 EDUCACION – Centros Formación Empleo – Melilla CNMC: UM/042/17 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - MELILLA ADCA: ADCA-EDUCACIÓN. Centros Formación Empleo Melilla	Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Melilla, por la que se aprueba la convocatoria extraordinaria, en régimen de concurrencia competitiva, para la concesión de subvenciones públicas en el marco de subsistema de formación profesional para el empleo, dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados en el ámbito territorial de Melilla para el ejercicio 2017.
SECUM: 26.124 EDUCACIÓN - Centros de Formación Empleo. Madrid <u>Sentencia AN de 17/07/2019 (nº recurso 19/2017).</u> <u>Centros Formación Empleo Madrid</u>	Orden de 30 de diciembre de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación, dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral para 2017.
SECUM: 26.118 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Madrid CNMC: UM/044/17 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - MADRID -II- <u>Sentencia AN de 17/07/2019. Centros Formación Empleo Madrid</u>	Orden de 30 de diciembre de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación para jóvenes inscritos en el Fichero Nacional de Garantía Juvenil, conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, del sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral para el año 2017.
SECUM: 26.146 EDUCACIÓN - Centros de Formación Empleo. Madrid	Orden de 30 de diciembre de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid por la que se convocan subvenciones para financiación de acciones de formación profesional para el empleo con compromiso de contratación de

Reclamación/Información	Objeto
CNMC: UM/045/17 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - MADRID -III- Sentencia AN: <u>Sentencia AN de 28/12/2018 – Centros Formación Empleo</u>	trabajadores desempleados, a impartir por centros inscritos y/o acreditados de la Comunidad de Madrid para el año 2017.
SECUM: 26.119 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Valencia CNMC: UM/050/17 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - VALENCIA -I-	Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas desempleadas y la formación con compromiso de contratación con cargo al ejercicio presupuestario 2017, en aplicación de la Orden 4/2016 de 26 de mayo de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las mismas.
SECUM: 26.120 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Valencia CNMC: UM/051/17 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - VALENCIA II	Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas con cargo al ejercicio presupuestario 2017.
SECUM: 26.121 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Valencia CNMC: UM/052/17 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - VALENCIA III	Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas desempleadas y la formación con compromiso de contratación con cargo al ejercicio presupuestario 2017, en aplicación de la Orden 4/2016 de 26 de mayo de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las mismas.
SECUM: 26.122 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Valencia	Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la

Reclamación/Información	Objeto
CNMC: UM/054/17 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - VALENCIA IV	realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas con cargo al ejercicio presupuestario 2017.
SECUM: 26.126 EDUCACIÓN. Centros Formación Empleo - Galicia CNMC: UM/070/17 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - GALICIA UM/071/17 - CENTROS DE FORMACIÓN EMPLEO - GALICIA II	Orden de 7 de marzo de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se procede a la convocatoria pública de subvenciones para la programación de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas trabajadora desempleadas en la Comunidad Autónoma de Galicia, correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018.
SECUM: 26.129 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Melilla CNMC: UM/082/17 - FORMACIÓN PARA EL EMPLEO MELILLA ADCA: ADCA-EDUCACIÓN. Centros Formación Empleo. Melilla	Extracto de la Resolución de 3 abril de 2017, de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Melilla, por la que se modifica la convocatoria extraordinaria, en régimen de concurrencia competitiva, para la concesión de subvenciones públicas en el marco del subsistema de formación profesional para el empleo, dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados en el ámbito territorial de Melilla para el ejercicio 2017.
SECUM: 26.141 EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo – País Vasco	Resolución de 27 de abril de 2017, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria para el año 2017, de las subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores y trabajadoras desempleadas, en el marco del Decreto 82/2016, de 31 de mayo, por el que se ordena la Formación Profesional para el Empleo en Euskadi.
SECUM: 26.142 EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – País Vasco	Resolución de 11 de mayo de 2017, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria, para el ejercicio 2017, de las ayudas económicas a la formación para el empleo de oferta dirigida prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobada por Acuerdo del Consejo de Administración de Lanbide.

Reclamación/Información	Objeto
SECUM: 26.0197 EDUCACIÓN – Centros de formación de Empleo Canarias 5 CNMC: Informe CNMC UM/071/19 Sentencia AN de 02/07/2021- Centros Formación Empleo Canarias	Resolución de 4 de julio de 2019, de la Presidencia del Servicio Canario de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores/as desempleados/as incluidas en la programación 2019.
SECUM: 26.0199 EDUCACIÓN – Centros de formación de Empleo Canarias 6 ADCA: ADCA-EMPLEO Centros de formación. Canarias	Resolución de la Presidencia del Servicio Canario de Empleo, de 31 de julio de 2019, por la que se aprueba la convocatoria, para el ejercicio presupuestario 2019, de concesión de subvenciones públicas, para la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados.
SECUM: 26.0210 EDUCACIÓN – Centros de Formación de Empleo Aragón	Orden EPE/1489/2019, de 12 de noviembre, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la financiación de programas de formación, dirigidos prioritariamente a personas trabajadoras ocupadas del Plan de Formación para el Empleo de Aragón.
SECUM: 26-0244 EDUCACIÓN - Formación empleo SEPE	Resolución de 4 de marzo de 2021, del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas para la ejecución de programas de formación de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas del ámbito del sectorial del Turismo, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
SECUM: 26-0247 EDUCACIÓN-Subvenciones formación SEPE 2 ADCA: ADCA-EMPLEO – Formación SEPE CNMC: UM/036/21 SUBVENCIONES FORMACIÓN SEPE 2	Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas para la ejecución de programas de formación de ámbito estatal, para la adquisición y mejora de competencias profesionales relacionadas con los cambios tecnológicos y la transformación digital, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Reclamación/Información	Objeto
<p>SECUM: 26-0273 EDUCACIÓN - Centro formación empleo. Valencia (Acumula 4 exptes)</p> <p>CNMC: UM/011/22: CENTRO FORMACIÓN EMPLEO - VALENCIA</p>	<p>Resolución de 27 de diciembre de 2021, de la Dirección General de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas con cargo al ejercicio presupuestario 2022, para la ejecución del programa de formación en capacidades digitales para personas desempleadas para impulsar el emprendimiento y el desarrollo rural y reducir la brecha de género, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.</p>
<p>SECUM: 26-0276 EDUCACIÓN - Centros formación empleo. Valencia (Acumula 3 exptes)</p> <p>CNMC: UM/019/22 Centros formación empleo. Valencia</p>	<p>Resolución de 30 de diciembre de 2021, de la Dirección General de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas con cargo al ejercicio presupuestario 2022, en aplicación de la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, núm. 9256, de 14 de enero de 2022.</p>
<p>SECUM: 26-0278 EDUCACIÓN - Centros Formación de Empleo Valencia (Acumula 3 exptes)</p> <p>CNMC: UM/022/22 Centros Formación de Empleo Valencia</p>	<p>Resolución de 30 de diciembre de 2021, de la Dirección General de LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación (LABORA), por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas desempleadas y la formación con compromiso de contratación con cargo al ejercicio presupuestario 2022.</p>
<p>SECUM: 26-0281 EDUCACIÓN - Ayudas Formación Población Activa (Acumula 4 exptes)</p>	<p>Orden EFP/217/2022, de 17 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de la línea de ayudas para la formación de cualificación y recualificación de la población activa, vinculada prioritariamente a cualificaciones profesionales en sectores</p>

Reclamación/Información	Objeto
CNMC: UM/039/22 Ayudas Formación Población Activa	estratégicos y mejora de las capacidades para la transición ecológica, destinada a empresas, asociaciones empresariales y entidades sin ánimo de lucro, y se procede a su convocatoria en el año 2022, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, vulnera sus derechos e intereses legítimos.
SECUM: 26-0299 EDUCACIÓN - Centros de Formación de Empleo. Extremadura	Decreto 155/2022, de 21 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de acciones de reskilling y upskilling para la formación de cualificación y recualificación de la población activa, vinculada a cualificaciones profesionales en sectores estratégicos, cuidado de las personas y zonas en riesgo de despoblación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se aprueba la primera convocatoria para el año 2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
SECUM: 26-0304 EDUCACIÓN - Formación desempleados Madrid 2023 CNMC: UM/027/23 – formación desempleados Madrid 2023	Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, dentro del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, para el año 2023.
SECUM: 26-0320 EDUCACIÓN - Formación desempleados Navarra CNMC: UM/001/24 Formación desempleados Navarra ACREA: Formación desempleados Navarra	Resolución 84/2023, de 25 de octubre, del Director General de Formación Profesional, Digitalización y Servicios Educativos, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la subvención a entidades de formación privadas acreditadas en el correspondiente registro de entidades de formación, para impartir en 2023-2024 las acciones formativas vinculadas a la obtención de certificados de profesionalidad, en la modalidad presencial, dirigidas preferentemente a personas desempleadas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
SECUM: 26-0321 EDUCACIÓN - Formación para el empleo en la Comunidad de Madrid 2024-2027	Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan subvenciones para financiar, para los años 2024 a 2027, las acciones formativas

Reclamación/Información	Objeto
ACREA: Formación para el empleo en la Comunidad de Madrid 2024-2027	conducentes a certificados profesionales con prácticas profesionales no laborales asociadas, dirigidas a personas desempleadas, cofinanciadas por el programa fse+ 2021-2027 de la Comunidad de Madrid.
26-0332 EDUCACIÓN - Formación profesional. Cataluña ACREA: Formación profesional. Cataluña	Orden EMT/110/202, de 14 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras que deben regir la convocatoria de concesión de subvenciones para el ámbito de las TIC, del Departamento de Empresa y Trabajo de la Generalitat de Cataluña.

2. MOTIVOS DE CONTROVERSIA

Los requisitos contra los que reclaman los interesados son los siguientes:

- 1) Imponer criterios de valoración técnica que tengan en cuenta la experiencia anterior de la entidad en la comunidad autónoma convocante.
- 2) Exigir a las posibles entidades beneficiarias estar inscritas o acreditadas en el registro específico de la comunidad autónoma que hace la convocatoria o tener domicilio fiscal en el territorio de la misma.
- 3) Exigir a las empresas de formación, para ser beneficiarias de las subvenciones, que dispongan de instalaciones inscritas o/y acreditadas en el ámbito de la comunidad autónoma convocante.
- 4) Criterio de capacidad técnica que determina que sólo se tendrán en cuenta los equipos que sean propiedad de la entidad de formación.
- 5) Exoneración a determinadas entidades del pago de determinadas garantías (fundaciones, entidades de formación del sector público...).
- 6) Imponer criterios de valoración de la calidad de las entidades, que asignan una puntuación superior a aquellas que tienen implantado el sistema de calidad de la comunidad autónoma convocante.
- 7) Disposición que establece que sólo podrán ser beneficiarios de las subvenciones los centros cuyos titulares jurídicos sean determinados organismos.
- 8) Valoración de las acciones formativas por centro de formación (ubicado en la comunidad autónoma convocante), no por entidad de formación.
- 9) En el caso de la modalidad de teleformación, la entidad de formación beneficiaria debe disponer de un convenio de colaboración con una entidad de formación radicada en la comunidad autónoma convocante y acreditada en la modalidad presencial por la misma.
- 10) Exigir a las empresas beneficiarias de las subvenciones que tengan un centro en la comunidad autónoma convocante y se comprometan a la contratación del 60% de los alumnos durante al menos seis meses con un incremento neto de plantilla.
- 11) Exigencia de sucursal o delegación en el territorio de la comunidad autónoma convocante para las entidades de formación con domicilio social fuera de ella.
- 12) Criterio de valoración que otorga puntuación a las entidades que dispongan de centros acreditados o inscritos en el territorio de la comunidad autónoma convocante.

- 13) Exigencia de que un determinado porcentaje de los costes subvencionables se reserve a docencia.
- 14) Exigencia de disponibilidad de instalaciones en el territorio de la comunidad autónoma convocante debidamente acreditadas/inscritas para impartir formación en modalidad presencial.
- 15) Estar dado de alta en un sistema específico de la comunidad autónoma diseñado para registrar todas las operaciones de naturaleza presupuestaria, económica, financiera, patrimonial y de tesorería en la gestión económico-financiera y logística de los órganos y unidades de la Administración Pública.
- 16) Establecer como criterio de valoración la autorización de la entidad como agencia de colocación en la comunidad autónoma para desarrollar su actividad en ella.
- 17) Exigencia a los solicitantes de subvención que aporten diligencia de poder bastantado por los Servicios Jurídicos del Gobierno de la comunidad autónoma, que acredite las facultades de representación del o de los firmantes de la solicitud para actuar en nombre de la organización solicitante.
- 18) Exigencia de impartir sesiones presenciales en la modalidad de teleformación y presentación de declaración responsable sobre disponibilidad de instalaciones físicas en la comunidad autónoma convocante.
- 19) Obligación de tener una plantilla mínima de 3 trabajadores por cuenta ajena desde una determinada fecha y mantener durante el periodo de ejecución del respectivo programa, al menos la plantilla media que tuvieran desde determinada fecha hasta la de publicación de la convocatoria. Criterio de valoración de la capacidad técnica de la entidad solicitante consistente en otorgar una puntuación determinada en función de la relación entre los recursos humanos propios contratados por cuenta ajena y la subvención solicitada.
- 20) Criterio de valoración que trata de forma diferente a las entidades individuales de las agrupaciones, ya que en relación con estas últimas se hace la media aritmética entre el sumatorio de las puntuaciones de cada entidad y el número de entidades beneficiarias.
- 21) Establecimiento de reservas de crédito diferenciadas en función de la naturaleza de las entidades solicitantes.
- 22) Criterio de adecuación de las características y naturaleza de la entidad solicitante en relación con el colectivo prioritario al que va dirigida la formación.
- 23) Requisito por el que se permite participar en la convocatoria a una sola empresa en el caso de grupos empresariales.

- 24) Criterio de valoración técnica de las acciones formativas que tiene en cuenta el grado de inserción o contratación asociado al ámbito provincia.
- 25) Exclusión de las entidades de formación para presentar propuestas de acciones formativas subvencionadas, en el caso de una línea de ayudas destinada a subvencionar propuestas de acciones formativas que se ajusten a las necesidades más inmediatas de formación del capital humano de los distintos sectores productivos, dirigidas mayoritariamente a proyectos de formación presentados por las empresas para sus trabajadores.
- 26) Obligación de realizar los proyectos objeto de la subvención desde centros de trabajo situados en la comunidad autónoma convocante.
- 27) Obligación de crear en la comunidad autónoma X todo el empleo necesario para prestar la actividad subvencionada.
- 28) Criterios de valoración basados en el resultado y evaluación de las acciones formativas realizadas anteriormente por las entidades en el marco de las convocatorias públicas anteriores de la propia comunidad autónoma.
- 29) Criterio de valoración por el que se otorgan 10 puntos a las entidades de formación que dispongan de un Sello que promueve una asociación en colaboración con el Gobierno de la comunidad autónoma para apoyar la conciliación familiar.

3. VALORACIÓN

Se recogen a continuación las valoraciones realizadas por los diferentes puntos de contacto de unidad de mercado en los expedientes de referencia, que se han hecho públicos. Téngase en cuenta que las Sentencias del Tribunal Constitucional 79/2017 de 22 de junio, 110/2017 de 5 de octubre y 111/2017 de 5 de octubre han declarado nulos, entre otros preceptos, los artículos 6, 19, 20, 21.2.c y las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18 de la LGUM. Los resúmenes realizados a continuación no recogen posibles valoraciones realizadas con anterioridad a las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional que hicieran referencia a los artículos anulados de la LGUM.

3.1. Valoración de la SECUM³

- 1) Imponer criterios de valoración técnica que tengan en cuenta la experiencia anterior de la entidad en la comunidad autónoma convocante.

El artículo 18.2.a) de la LGUM señala como requisitos prohibidos para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para la obtención de ventajas económicas, tener el domicilio social, disponer de un establecimiento, o haber operado anteriormente en el territorio de la autoridad competente. Respecto al contenido del referido artículo 18.2.a) de la LGUM, debe recordarse lo recogido en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que señala lo siguiente: *“1. [...] d) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin que ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.”*

Dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevada a cabo por las Administraciones Públicas en el marco de su actividad de fomento exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad destinataria de las eventuales medidas de fomento (en este caso, formación para el empleo) puede tener conexión directa con el ámbito territorial de la entidad concedente de las mismas. En virtud de la LGUM esta vinculación podría producirse, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores (ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.)

Así, de acuerdo con esta interpretación, si el requisito contra el que se reclama estuviese orientado a evaluar, por ejemplo, la generación o permanencia de actividad económica en el ámbito de esa comunidad autónoma, los preceptos

³ La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) es actualmente la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM).

podrían no constituir un requisito prohibido de los establecidos en el artículo 18.2.a). En cualquier caso, el requisito ha de ser valorado conforme al principio de necesidad y proporcionalidad contenido en el artículo 5 de la LGUM. En este sentido, hay que diferenciar entre requisitos de acceso a la subvención, y requisitos de otorgamiento (cuando son requisitos de valoración). Esta diferenciación ha sido recogida por la Sentencia de la Audiencia Nacional [SAN nº ROJ 3289/2019, de 22 de julio \(nº recurso 156/2016\)](#), que valora el principio de territorialidad en función de si se está realizando una aplicación proporcionada del mismo.

- 2) Exigir a las posibles entidades beneficiarias estar inscritas o acreditadas en el registro específico de la comunidad autónoma que hace la convocatoria o tener domicilio fiscal en el territorio de la misma.

Para cumplir con lo establecido en los artículos 3 y 18 de la LGUM, la autoridad competente debería justificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la LGUM, la necesidad y proporcionalidad de exigir a las personas solicitantes de las subvenciones que tengan su domicilio social en la comunidad autónoma convocante.

Respecto al registro debe tenerse en cuenta que la propia normativa reguladora del Sistema de Formación Profesional, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en su artículo 15.4 declara explícitamente la validez nacional de las acreditaciones e inscripciones en registros.

- 3) Obligación de disposición de instalaciones inscritas o/y acreditadas en el ámbito de la comunidad autónoma convocante.

El artículo 18.2.a.1º) de la LGUM establece como actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación los requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador, como por ejemplo la exigencia de disponer de un establecimiento físico dentro del territorio de la autoridad competente. Sin embargo ha de tenerse en cuenta que hay actividades de formación, las de necesaria formación presencial, que llevan implícita la exigencia de instalaciones. No sería necesario ni proporcionado (y por tanto, contrario al artículo 5 de la LGUM) exigir que se disponga de estas instalaciones en el momento de la publicación de la convocatoria. Sin embargo, lo que la Resolución requiere no es esto, sino que las entidades solicitantes dispongan de las instalaciones en la fecha de presentación de su solicitud. De esta manera las entidades interesadas habrán podido hacer las gestiones necesarias relativas a la instalación antes de presentar finalmente su solicitud, teniendo en cuenta que dichas interesadas no han de tener forzosamente las instalaciones en propiedad, tal y como establece el artículo 15.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral:

“(...) Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad.

- 4) Criterio de capacidad técnica que determina que sólo se tendrán en cuenta los equipos que sean propiedad de la entidad de formación.

Respecto este criterio no parece existir una razón imperiosa de interés general que justifique esta medida conforme al artículo 5 de la LGUM.

- 5) Exoneración a determinadas entidades del pago de determinadas garantías (fundaciones, entidades de formación del sector público....

La exención de la constitución de garantía a determinadas entidades de formación no puede considerarse “per se” contraria a los artículos 3 y 18.2 de la LGUM, siempre que no implique discriminación por razón de residencia o domicilio social. No obstante, todo requisito debe configurarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM.

- 6) Imponer criterios de valoración de la calidad de las entidades que asignan una puntuación superior a aquellas que tienen implantado el sistema de calidad de la comunidad autónoma convocante.

Estos criterios resultan contrarios a los artículos 18.2.f) y 18.2.a) de la LGUM.

- 7) Disposición que establece que sólo podrán ser beneficiarios de las subvenciones los centros cuyos titulares jurídicos sean determinados organismos.

La reserva de actividad a favor de determinados centros de formación (centros cuyos titulares jurídicos sean determinados organismos), que impide la participación de otras entidades y centros de formación en la convocatoria de subvenciones, estaría infringiendo el principio de necesidad y proporcionalidad recogido en el artículo 5 de la LGUM, en la medida en que no exista una razón imperiosa de interés general que justifique tal reserva.

- 8) Valoración de las acciones formativas por centro de formación (ubicado en la comunidad autónoma convocante), no por entidad de formación.

Esta valoración supone que sólo podrán tener experiencia, y por tanto, obtener puntuación adicional, las entidades que dispongan de centro de formación en la comunidad autónoma convocante. Ello sería contrario a los artículos 3 y 18.2.a).1º de la LGUM.

- 9) En el caso de la modalidad de teleformación, la entidad de formación beneficiaria debe disponer de un convenio de colaboración con una entidad de formación radicada en la comunidad autónoma convocante.

Esta previsión sería contraria al artículo 18.2.a) de la LGUM por condicionar la obtención de ventajas económicas a contar con una vinculación con una entidad establecida dentro del territorio.

- 10) Exigir a las empresas beneficiarias que tengan establecimiento operativo en la comunidad autónoma convocante y se comprometan a la contratación del 60% de los alumnos durante al menos seis meses con un incremento neto de la plantilla.

Esta condición contiene una conexión territorial que no deriva de un mero requisito de establecimiento, domicilio fiscal o instalación física, sino que estaría vinculada con una política de fomento de la actividad económica y del empleo en el territorio, por lo que no entraría dentro de las circunstancias previstas en el artículo 18 de la LGUM y podría considerarse compatible con dicha norma.

- 11) Exigencia de sucursal o delegación en el territorio de la comunidad autónoma convocante para las entidades de formación con domicilio social fuera de ella.

Esta exigencia constituye un requisito discriminatorio contrario a lo establecido en el artículo 18.2.a.1º de la LGUM.

- 12) Criterio de valoración que otorga puntuación a las entidades que dispongan de centros acreditados o inscritos en el territorio de la comunidad autónoma convocante.

Los criterios de valoración técnica deben ser necesarios y proporcionados conforme al artículo 5 de la LGUM, y en este sentido, no parece que el criterio consistente en valorar el número de instalaciones de que disponga una entidad en determinado territorio sea un indicador adecuado para evaluar la capacidad técnica de las entidades solicitantes de la subvención.

- 13) Exigencia de que un determinado porcentaje de los costes subvencionables se reserve a docencia.

Esta exigencia (en el caso concreto, un 35%) debe ajustarse al criterio de necesidad y proporcionalidad establecido en el referido artículo 5.

- 14) Exigencia de disponibilidad de instalaciones en el territorio de la comunidad autónoma convocante debidamente acreditadas/inscritas para impartir formación en modalidad presencial.

En la medida en que la exigencia de disponibilidad de instalación venga determinada por el necesario carácter presencial de la acción formativa, y que el momento de acreditar la disponibilidad de la instalación sea el de la solicitud de la subvención, podría considerarse que dicha exigencia no contraviene los principios LGUM.

- 15) Estar dado de alta en un sistema específico de la comunidad autónoma diseñado para registrar todas las operaciones de naturaleza presupuestaria, económica,

financiera, patrimonial y de tesorería en la gestión económico-financiera y logística de los órganos y unidades de la Administración Pública.

En la medida en que el alta en este sistema tiene un objetivo de simplificación y reducción de cargas administrativas, y teniendo en cuenta el principio de necesidad y proporcionalidad, cabría analizar la posibilidad de establecer una obligación de alta en el mismo en el momento en el que se obtiene la condición de beneficiario, y no como requisito previo para poder participar en la convocatoria. Ello permitiría garantizar que no existe una vulneración del artículo 18 de la LGUM y cumplir con el objetivo de simplificación que parece buscar el sistema.

- 16) Establecer como criterio de valoración la autorización de la entidad como agencia de colocación en la comunidad autónoma para desarrollar su actividad en ella.

Habría que evaluar si este criterio pudiera suponer una restricción contraria al artículo 18.2 a) de la LGUM. Por el contrario, si el requisito contra el que se reclama estuviese orientado a evaluar, por ejemplo, la generación o permanencia de actividad económica en el ámbito de esa comunidad autónoma, los preceptos podrían no constituir un requisito prohibido de los establecidos en el artículo 18.2.a). En este sentido cabría hacer referencia a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2019 que eliminó determinados criterios de valoración vinculados a disponer de experiencia en la Comunidad Autónoma de Islas Canarias por resultar contrarios al principio de no discriminación del artículo 18 de la LGUM.

- 17) Exigencia a los solicitantes de subvención que aporten diligencia de poder bastantado por los Servicios Jurídicos del Gobierno de la comunidad autónoma que acredite las facultades de representación del o de los firmantes de la solicitud para actuar en nombre de la organización solicitante.

El bastanteo de poderes por parte de los Servicios Jurídicos del Gobierno de la comunidad autónoma responde a la razón imperiosa de interés general de lucha contra el fraude. Para ponderar la proporcionalidad de la medida, cabría analizar la posibilidad de que la comprobación de la suficiencia de poderes del representante se realice por los Servicios Jurídicos de la autoridad competente, no como requisito de diligencia previa, sino en el momento en que se abra la documentación presentada por el solicitante de la subvención y se examine la misma para su admisión, valoración o toma de decisión sobre su concesión. De ese modo se protegería igualmente la razón imperiosa de interés general de lucha contra el fraude sin establecer una obligación previa que suponga una carga adicional para las empresas.

Cabe destacar, asimismo, la previsión de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre los registros electrónicos de apoderamientos. Existe dicho Registro para la Administración General del Estado, pudiendo las CCAA adherirse a éste o crear un

registro propio. La inscripción en estos registros estaría garantizando la RIIG a proteger, pudiendo prescindir en ese caso del bastanteo de poderes para cada procedimiento concreto, en el caso de apoderamientos generales.

- 18) Exigencia de impartir sesiones presenciales en la modalidad de teleformación y presentación de declaración responsable sobre disponibilidad de instalaciones físicas en la comunidad autónoma convocante.

La necesidad y proporcionalidad de exigir sesiones presenciales en la modalidad de teleformación debería evaluarse en función de las características intrínsecas del tipo de formación que se imparta. En lo que se refiere a la presentación de una declaración responsable sobre la disponibilidad de instalaciones en el momento de solicitar la subvención en la modalidad de teleformación, no es un requisito que suponga una restricción por sí misma, sino que es consustancial a la exigencia de sesiones presenciales en la modalidad de teleformación.

- 19) Obligación de tener una plantilla mínima de 3 trabajadores por cuenta ajena desde una determinada fecha y mantener durante el periodo de ejecución del respectivo programa, al menos la plantilla media que tuvieran desde determinada fecha hasta la de publicación de la convocatoria. Criterio de valoración de la capacidad técnica de la entidad solicitante consistente en otorgar una puntuación determinada en función de la relación entre los recursos humanos propios contratados por cuenta ajena y la subvención solicitada.

El profesorado es uno de los elementos esenciales para evaluar la capacidad técnica de las entidades de formación. Por ello, la obligación de disponer de determinados recursos humanos dedicados específicamente a impartir la formación y la mejor valoración de las solicitudes que dispongan de más personal dedicado a esa tarea (en relación con el importe de la subvención) podría estar justificada por la razón imperiosa de interés general de protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, así como por la necesidad de salvaguardar la consecución de objetivos de política social, razones todas ellas incluidas en el artículo 5 de la LGUM. Desde el punto de vista de la proporcionalidad, debe señalarse que la convocatoria prevé que en el cómputo de la plantilla se pueda considerar a los trabajadores afectados por ERTES (por lo que se ha tenido en cuenta la menor actividad de las entidades en 2020 motivada por las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia de Covid-19).

- 20) Criterio de valoración que trata de forma diferente a las entidades individuales de las agrupaciones, ya que en relación con estas últimas se hace la media aritmética entre el sumatorio de las puntuaciones de cada entidad y el número de entidades beneficiarias

En cuanto a este criterio, podría cuestionarse en la medida en que puede tener por efecto que a igual número de recursos humanos y de subvención solicitada, una entidad individual y una agrupación obtengan puntuaciones diferentes.

- 21) Establecimiento de reservas de crédito diferenciadas en función de la naturaleza de las entidades solicitantes.

Debe existir una razón imperiosa de interés general que justifique tal reserva a favor de un tipo de entidades. Respecto a la reserva concreta de la mitad del crédito a entidades privadas sin ánimo de lucro, entidades locales y otros organismos públicos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales; y la otra mitad para el resto de posibles entidades beneficiarias, cabe tener en cuenta que los criterios de valoración otorgan ventajas a los municipios de menos de 30.000 habitantes y a entidades privadas situadas en municipios de menos de 30.000 habitantes; ello hace pensar que la fijación de la reserva de crédito pudiera ser una garantía para que las empresas puedan acceder a las ayudas.

- 22) Criterio de adecuación de las características y naturaleza de la entidad solicitante en relación con el colectivo prioritario al que va dirigida la formación.

En un caso concreto, se otorgan 25 puntos si la entidad solicitante es un municipio de menos de 30.000 habitantes; 20 puntos si se trata de una entidad sin ánimo de lucro que cuenta entre sus fines estatutarios el apoyo a mujeres desempleadas del mundo rural; y 15 puntos si la entidad solicitante no es una entidad local e imparte la formación objeto de la convocatoria en sus propios centros o instalaciones en municipios de menos de 30.000 habitantes. En la medida en que la convocatoria está vinculada a la formación en capacidades digitales de personas desempleadas para impulsar el emprendimiento y el desarrollo rural y reducir la brecha de género, podría considerarse que este criterio se encuentre vinculado a la razón imperiosa de interés general de protección de los objetivos de la política social y cultural. Desde el punto de vista del análisis de proporcionalidad, cabría valorar si este criterio otorga una puntuación que pudiera ser decisiva, puesto que parece elevada –un máximo de 25 puntos sobre una puntuación máxima total de 77-, a favor de determinadas entidades locales.

En otro caso, se otorgan 25 puntos si se trata de entidades locales o entidades sin ánimo de lucro, y 20 puntos al resto de entidades. Si la necesidad de establecer el criterio de valoración analizado es garantizar una formación de calidad que permita cumplir los objetivos de inserción en el mercado laboral de los colectivos a los que va dirigida, se debería justificar en qué medida la naturaleza de la entidad solicitante es una variable a considerar, máxime cuando en todos los casos se exige que la entidad cuente entre sus principales fines estatutarios el apoyo a personas en situación o riesgo de exclusión social, o el apoyo a personas con discapacidad.

Factores que también son valorados en esta convocatoria, como la experiencia adquirida en este tipo de actividad, la puntuación obtenida en los formularios cumplimentados por participantes de anteriores convocatorias, o el grado de ejecución y de inserción obtenido en anteriores convocatorias, podrían guardar una relación más evidente con la capacidad de las entidades para realizar esta actividad con la eficiencia requerida, que la que pudiera tener la naturaleza de la entidad solicitante de la subvención.

- 23) Requisito por el que se permite participar en la convocatoria a una sola empresa en el caso de grupos empresariales

Este requisito debería justificarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en el artículo 5 de la LGUM.

- 24) Criterio de valoración técnica de las acciones formativas que tiene en cuenta el grado de inserción o contratación asociado al ámbito provincia.

Los requisitos basados en cuestiones territoriales podrían en determinadas circunstancias, no ser contrarios a los artículos 3 y 18.2.a) de la LGUM. Este sería el caso de que el requisito estuviese orientado a evaluar, por ejemplo, la generación o permanencia de actividad económica en el ámbito de un territorio. Sin perjuicio de lo anterior, se podría valorar la reducción al ámbito provincial de la valoración técnica de las acciones formativas, teniendo en cuenta, por ejemplo, que las subvenciones que son otorgadas por una administración autonómica pueden tener impacto en términos de empleo, por cuestiones de cercanía y similitud de nivel de renta, en otras provincias de la misma comunidad autónoma. En cualquier caso, a la hora de valorar la proporcionalidad de este requisito habría que tener en cuenta el porcentaje que la puntuación del grado de inserción supone sobre el total de puntos posibles (en este caso concreto, un 18%). Además, podría valorarse si este requisito sería decisivo a la hora de acceder a la subvención teniendo en cuenta que otros criterios de valoración de la convocatoria están vinculados directa o indirectamente al ámbito provincial.

- 25) Exclusión de las entidades de formación para presentar propuestas de acciones formativas subvencionadas, en el caso de una línea de ayudas destinada a subvencionar propuestas de acciones formativas que se ajusten a las necesidades más inmediatas de formación del capital humano de los distintos sectores productivos, dirigida mayoritariamente a proyectos de formación presentados por empresas para sus trabajadores (de modo que es la propia empresa quien, dentro de los tipos de actuaciones financiadas diseña la formación para sus empleados que considera más necesaria y efectiva).

Esta exclusión podría estar justificada por entender que el objeto social de estas entidades no las sitúa en la mejor posición para cumplir los objetivos fijados en la convocatoria. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, podría valorarse que las

entidades de formación no han quedado totalmente excluidas de la convocatoria, al permitirse su participación en la ejecución de los proyectos aprobados a través de la subcontratación por parte de los beneficiarios que hayan resultado adjudicatarios.

- 26) Obligación de realizar los proyectos objeto de la subvención desde centros de trabajo situados en la comunidad autónoma convocante.

La LGUM hace una salvedad al principio de no discriminación de su artículo 3 en el apartado 2.b) del artículo 18.

Dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevada a cabo por las Administraciones Públicas en el marco de su actividad de fomento exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad receptora de las eventuales medidas de fomento (en este caso, la formación para el empleo) puede tener conexión directa con el ámbito territorial de la entidad concedente de las mismas.

Así, en la medida en que la concreta norma examinada establece como objetivo abordar la capacitación del conjunto de la sociedad, generando actividad en los ámbitos de la formación y transferencia de capacidades, el requisito de exigir un centro de trabajo en la comunidad autónoma podría no ser discriminatorio en el sentido que establece la LGUM.

En cualquier caso, el requisito ha de ser valorado conforme al principio de necesidad y proporcionalidad contenido en el artículo 5 de la LGUM. En este sentido, la razón imperiosa de interés general que justifica el decreto parece ser la salvaguarda de los objetivos de la política social y cultural, en la medida en que el objetivo último de estas políticas de formación es capacitar a la población para nuevos retos profesionales. Por lo que se refiere a la proporcionalidad ha de tenerse en cuenta que la disposición analizada no obliga a disponer de los medios personales y materiales necesarios para llevar a cabo los proyectos de formación en el momento de la convocatoria sino tras la adjudicación de la subvención, en el momento de inicio de la actividad formativa, lo que hace que el requisito no excluya de manera absoluta a las entidades de formación cuya actividad se desarrolle habitualmente en otras comunidades autónomas.

- 27) Obligación de crear en la Comunidad Autónoma X todo el empleo necesario para prestar la actividad subvencionada.

Puede darse por reproducido lo ya expresado en el punto anterior en relación con los artículos 3 y 18.2.b) de la LGUM en relación con este requisito, que también habrá de ser valorado conforme al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM.

En este sentido, la obligación de contar con personal contratado y afiliado a la Seguridad Social en el territorio de la Comunidad Autónoma X, además de poder suponer una carga excesiva para los operadores económicos a la hora de contratar

a su personal laboral, puede privar a los receptores de la formación en la comunidad autónoma convocante de profesorado (contratado y afiliado a la Seguridad Social en otras comunidades autónomas) que pueda tener la formación y experiencia para impartir las acciones formativas. Esto puede ser especialmente importante en ámbitos de la enseñanza en los que, por ejemplo, el número de formadores no sea muy numeroso. Además, una medida como esta podría limitar la posibilidad de tele formación prevista en la disposición analizada y con ello, sus potenciales efectos beneficiosos para los receptores de la formación. La autoridad competente debería pues, ponderar los intereses en juego, de modo que la política de fomento de la actividad de formación se conjugue con el objetivo perseguido por el decreto de garantizar a ciudadanos de la comunidad autónoma la mejor formación posible.

- 28) Criterios de valoración basados en el resultado y evaluación de las acciones formativas realizadas anteriormente por las entidades en el marco de las convocatorias públicas anteriores de la propia comunidad autónoma.

En la medida en que la autoridad competente vincule la obtención de ventajas económicas a las políticas de fomento de la actividad económica desarrolladas por ella, la imposición de requisitos territoriales podría no ser discriminatoria en el sentido del artículo 3 de la LGUM, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18.2.b) de la LGUM. No obstante, dichos requisitos deben estar configurados atendiendo al principio de necesidad y proporcionalidad definido por el artículo 5 de la LGUM.

La razón imperiosa de interés general que justificaría los criterios de valoración objeto de reclamación parece ser la salvaguarda de los objetivos de la política social y cultural; y las condiciones establecidas podrían tener como objeto evaluar la capacidad técnica de los solicitantes de la subvención, en términos de la calidad de la formación anteriormente impartida o de los compromisos de contratación verdaderamente cumplidos con anterioridad.

En lo que se refiere a la proporcionalidad ha de tenerse en cuenta que los criterios contra los que se reclama no excluyan a las entidades de formación que desarrollen su actividad habitualmente en otras comunidades autónomas; y valorar si el hecho de no haber participado en las convocatorias públicas de la comunidad autónoma convocante es determinante para impedir que esas entidades obtengan la puntuación necesaria para obtener la subvención.

- 29) Criterio de valoración por el que se otorgan 10 puntos a las entidades de formación que dispongan de un Sello que promueve una asociación de mujeres en colaboración con el Gobierno de la comunidad autónoma.

El requisito ha de ser valorado conforme al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM. La razón imperiosa de interés general que justificaría el establecimiento del criterio de valoración objeto de reclamación podría estar englobada en la salvaguarda de los objetivos de la política social y

cultural. En cuanto a su proporcionalidad, se señala que la disponibilidad del Sello no se establece como requisito obligatorio, sino como criterio de valoración de las ofertas presentadas, por lo que no impide participar en la convocatoria a las empresas que no dispongan de él. Sin embargo, la puntuación que se otorga bajo este criterio supone un 14% de la puntuación total, por lo que cabría la posibilidad de que pudiera ser determinante para la adjudicación de la subvención. Adicionalmente, cabría valorar si es posible que entidades no establecidas en la Comunidad Autónoma y/u obtengan este concreto Sello. En la misma línea, si la finalidad última de este criterio es valorar a aquellas entidades que dispongan de un reconocimiento que acredite la implementación de modelos innovadores de gestión que impulsen la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de sus empleados, podría contemplarse la posibilidad de que puntuasen también otros premios o reconocimientos de la misma naturaleza, que se otorguen en cualquier ámbito territorial.

3.2. Valoración de la CNMC

- 1) En relación con el requisito de imponer criterios de valoración técnica que exclusivamente tengan en cuenta la experiencia de la entidad de formación a partir de su participación en acciones formativas subvencionadas convocadas por la misma administración en años anteriores, la CNMC señala que puede ser discriminatorio en la medida en que no está justificado por el objetivo de fomento pretendido por la subvención, al introducir un elemento de territorialidad ajeno a ese objeto. En efecto, la finalidad de fomento que pretende la subvención se consigue cuando su resultado revierte en el ámbito territorial de la administración convocante, al ser sus ciudadanos (trabajadores y autónomos) los beneficiarios de las actividades formativas, y no las entidades de formación de su territorio (artículo 18.2.a) de la LGUM). Respecto a esta materia han recaído sentencias de la Audiencia Nacional en aplicación de los artículos 3 y 18 LGUM que señalan la improcedencia de valorar únicamente la experiencia adquirida en la comunidad autónoma convocante.
- 2) La CNMC considera que el requisito referente a que las posibles entidades de formación beneficiarias deben estar inscritas o acreditadas en el registro específico de la comunidad autónoma, además de tener domicilio fiscal en su territorio, son contrarios al principio de no discriminación contenido en el artículo 18 de la LGUM, en concreto, en sus apartados 2.a.1º), 2.a.2º) y 2.f).
- 3) En cuanto a la exigencia a las entidades solicitantes que dispongan de una instalación situada en el territorio de la comunidad autónoma convocante, la CNMC considera que ello es contrario al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM (apartados 2.a.1º, 2.a.3º y 2.f). En concreto, al condicionarse la obtención de una ventaja económica a contar con un establecimiento físico dentro del territorio canario, se está discriminando a los operadores que no tienen dicho establecimiento en dicho territorio en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían

tenerlo al desarrollar las actividades formativas, posibilidad prevista expresamente el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 30/2015.

- 4) Respecto al requisito relativo a configurar como criterio de valoración de la capacidad técnica de las entidades de formación, la asignación de mayor puntuación a las entidades que tienen implantado el sistema de calidad de una comunidad autónoma frente a las que tienen otros sistemas o certificados de acreditación de la calidad, la CNMC considera que ello resulta contrario al artículo 18.2, apartados a) y f) de la LGUM.
- 5) A juicio de la CNMC, valorar únicamente los equipos, instalaciones o recursos que sean propiedad de las entidades de formación solicitantes de las ayudas resulta contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM así como al principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.
- 6) En relación con el requisito que establece que solo puedan participar en la convocatoria de subvenciones las entidades locales y entidades sin ánimo de lucro que cuenten explícitamente entre sus principales fines estatutarios el apoyo a personas en situación o riesgo de exclusión social o con discapacidad, la CNMC considera que ello resulta contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, al no fundamentarse dicha reserva en ninguna razón imperiosa de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, no razonándose tampoco la proporcionalidad de la medida adoptada.
- 7) Al analizar el requisito de valoración de las acciones formativas por centro de formación (ubicado en la comunidad autónoma convocante), no por entidad de formación, la CNMC entiende que, de conformidad con el artículo 18 LGUM, la autoridad competente debe considerar la experiencia de las entidades formativas y no de los centros de formación, e interpretar que las entidades formativas solicitantes de ayudas puedan hacer valer su experiencia previa con independencia del lugar donde dicha experiencia haya sido adquirida y con independencia de la localización del centro de formación y de la titularidad del mismo.
- 8) En cuanto a que la convocatoria se dirija a los “centros de formación” y no a las entidades que, en realidad, son sus titulares, la CNMC considera que el centro de formación es el lugar físico donde se desarrolla la actividad presencial de formación. En este sentido, al limitar los beneficiarios a los “centros de formación” se está reservando la subvención a las entidades de formación con establecimiento en el territorio de la autoridad competente. De esta manera, la concesión de subvenciones exclusivamente a entidades titulares de centros ya existentes constituye una discriminación indirecta, en la medida que ello supone la necesidad de contar con un establecimiento físico en el territorio de la administración convocante.

- 9) La CNMC entiende que el requisito de contar con formadores dados de alta en un código de cotización de la comunidad autónoma convocante un año antes de la convocatoria, podría suponer una forma de discriminación indirecta, en la medida en que favorece a aquellas entidades que cuentan con trabajadores en ese ámbito territorial frente a las que disponen de ese personal en otras provincias (art. 18.2.a.4º LGUM).
- 10) En relación con la exigencia de estar dado de alta en un sistema específico de la comunidad autónoma diseñado para registrar todas las operaciones de naturaleza presupuestaria, económica, financiera, patrimonial y de tesorería en la gestión económico financiera y logística de los órganos y unidades de la Administración Pública, la CNMC considera que en ningún caso podrá exigirse a las empresas beneficiarias que acrediten tener una vinculación con la comunidad convocante anterior a la solicitud de subvención tal y como se desprende de la prohibición expresa contenida en el artículo 18.2.a) 2º LGUM.
- 11) En cuanto a la exoneración de fianza o garantía, la CNMC entiende que esta cuestión ha sido tratada, con relación a subvenciones para formación convocadas por la misma comunidad autónoma canaria, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2019 (recurso 2/2017, expedientes UM/114/16 y UM/133/16). El Tribunal no ha anulado este tipo de exoneraciones o exenciones al considerar, por un lado, que no excluyen la concurrencia de empresas de otras comunidades en la convocatoria (como sí sucede, en cambio, con la exigencia al operador de estar inscrito o bien de disponer de instalaciones en ese territorio); y, por otro, al estimar que la posibilidad de no exigir garantía se contempla expresamente en el artículo 42.1 del Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003 General de Subvenciones (Real Decreto 887/2006) como una facultad expresamente atribuida a la Administración convocante de las ayudas.
- 12) Respecto a la exigencia de contar con un mínimo de trabajadores por cuenta ajena contratados con anterioridad a la convocatoria y su mantenimiento para solicitar las ayudas del SEPE, la CNMC considera que, podría resultar discriminatoria, sin que conste motivación sobre su inclusión. Tampoco se aprecia vínculo causal alguno, ni una posible justificación para la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general. A este respecto, debe recordarse que, en ámbitos distintos, como en el caso del transporte, los Tribunales han rechazado la exigencia de una dimensión mínima a las empresas.
- 13) La CNMC considera que el criterio del volumen de personal contratado tiene una incidencia no significativa en la valoración de las ofertas en el caso concreto presentado, al representar solamente un ocho por ciento del cómputo general (8 sobre 100 puntos). No estamos, por tanto, en este caso, ante un criterio desproporcionado de valoración.

- 14) Respecto al criterio valorativo consistente en que en el caso de agrupaciones de entidades se obtenga la puntuación por cada una de ellas y se realice la media aritmética entre el sumatorio de las puntuaciones y el número de entidades beneficiarias, la CNMC considera que es cuestionable desde la perspectiva de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, ya que la valoración establecida no tiene en cuenta las posibles “sinergias” generadas entre empresas agrupadas. Además, la aplicación de la valoración propuesta puede tener como resultado que a igual número de recursos humanos y de subvención solicitada, una entidad individual y una agrupación obtengan puntuaciones distintas.
- 15) En relación con la fijación de criterios de puntuación favorables a determinadas entidades (públicas o sin ánimo de lucro) en detrimento de otras (privadas o con ánimo de lucro) y la reserva de determinada cantidad de crédito para las primeras, la CNMC considera que no está basada en ninguna razón imperiosa de interés general, ni se ha acreditado que pueda redundar en una mejor formación del colectivo destinatario de los cursos formativos (mujeres desempleadas de entornos rurales). Entiende que se vulnera el apartado i) del artículo 18.2 LGUM, que considera discriminatorio *cualquier otro requisito que no guarde relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio*.
- 16) En lo referente a la limitación a una sola subvención por cada grupo empresarial que se presente a la convocatoria de ayudas, la CNMC hace notar que la normativa sectorial aplicable no limita expresamente la concesión de ayudas públicas a las empresas que formen parte de grupos empresariales y considera que cabría tener en cuenta la recomendación de la CNMC, efectuada en sus Recomendaciones a los poderes públicos para fomentar la competencia como motor de la recuperación económica, relativa a que el otorgamiento de subvenciones no fortalezca de forma indebida la situación de ciertas empresas en el mercado. En vista de ello, cabría pensar en medidas que atiendan a dicha recomendación sin llegar a limitar la participación de grupos de empresas en la convocatoria como, por ejemplo, estableciendo condiciones sobre el número de empleados o volumen de facturación máximos de las empresas solicitantes de las ayudas o del grupo empresarial, considerando el tamaño del mercado afectado en dicha comunidad autónoma.
- 17) Por lo que se refiere a la exclusión de las empresas o entidades de formación como beneficiarias de ayudas en el caso de una línea de ayudas destinada a subvencionar propuestas de acciones formativas que se ajusten a las necesidades más inmediatas de formación del capital humano de los distintos sectores productivos, dirigida mayoritariamente a proyectos de formación presentados por empresas para sus trabajadores, la CNMC considera que constituye una restricción contraria al artículo 5 de la LGUM que en este caso no cuenta con la necesaria justificación en alguna razón imperiosa de interés general, ni se ha acreditado que puede redundar en una mejor formación del colectivo destinatario de los cursos formativos. En particular,

de un lado, ha de considerarse que dichas empresas serán las que llevarán a cabo la actividad formativa subvencionada (artículo 11.1 Ley General de Subvenciones) mediante el mecanismo indirecto de la subcontratación. Por otro lado, el artículo 6.5.b) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, reconoce expresamente la condición de beneficiarias de subvenciones a las entidades formativas.

- 18) En cuanto a los criterios de valoración basados en el resultado y evaluación de las acciones formativas realizadas anteriormente por las entidades en el marco de las convocatorias públicas anteriores de la propia comunidad autónoma, la CNMC considera que son discriminatorios de acuerdo con el artículo 18.2 b) de la LGUM, ya que sitúan en mejor posición de cara a la concesión de las subvenciones, mediante el reconocimiento de una mayor puntuación, a aquellas entidades que hubieran resultado beneficiarias en el pasado de subvenciones concedidas por la misma Administración y no se invoca ni existe, a priori, una razón imperiosa de interés general que justifique la necesidad y proporcionalidad de esta exigencia. Por tanto, suponen un límite a la libertad de establecimiento.
- 19) Por lo que se refiere al criterio de valoración por el que se otorgan 10 puntos a las entidades de formación que dispongan de un Sello que promueve una asociación en colaboración con el Gobierno de la comunidad autónoma para apoyar la conciliación familiar, la CNMC considera que esta exigencia resulta discriminatoria y contraria al artículo 18.2.b) LGUM ya que dicho certificado únicamente se expide a empresas de esta comunidad autónoma y, además, se excluyen injustificada y desproporcionadamente otros certificados que pueden acreditar este mismo extremo, según lo señalado por las Sentencias de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 2017 (recurso 163/2016, expediente UM/019/1619) y 23 de diciembre de 2019 (recurso 8/2017, expediente UM/156/16).

3.3. Valoración publicada por ACREA⁴:

- 1) La ACREA considera que el requisito de imponer criterios de valoración técnica que exclusivamente tengan en cuenta la experiencia de la entidad de formación a partir de su participación en acciones formativas subvencionadas convocadas por la misma administración en años anteriores parece oponerse a lo previsto en el artículo 18.2.a.2º de la LGUM, que considera requisito discriminatorio para la obtención de ventajas económicas que el operador haya desarrollado su actividad económica durante un determinado período de tiempo en un territorio en concreto. Además, la atribución de una puntuación superior, en los criterios de valoración, a aquellos solicitantes que hayan participado en convocatorias anteriores en la región, en cuanto que las mismas estaban sujetas a condiciones restrictivas con necesidad de

⁴ La Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA) es actualmente la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA).

inscripción en el registro autonómico y sede fija en la Comunidad, constituyen de facto una limitación actual que debería de ser evaluada conforme al artículo 5 de la LGUM (principio de necesidad y proporcionalidad); todo ello, teniendo en cuenta que el objetivo perseguido de la subvención, que no es otro que la formación dirigida a personas desempleadas en el marco del Catálogo de Especialidades formativas.

- 2) En referencia al requisito según el cual las posibles entidades de formación beneficiarias deben estar inscritas o acreditadas en el registro específico de la comunidad autónoma, la ACREA considera que esta exigencia podría resultar contraria al artículo 18, apartados 2.a) y 2.f) de la LGUM. No obstante lo anterior, la obtención de ventajas económicas vinculadas a las políticas de fomento puede venir vinculada a la solicitud del ejercicio de la actividad económica en un determinado territorio. Además, el artículo 15.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, establece la validez nacional de las acreditaciones e inscripciones en registros.
- 3) En cuanto a la exigencia a las empresas de formación, para ser beneficiarias de las subvenciones, de que dispongan de instalaciones inscritas o/y acreditadas en el ámbito de la comunidad autónoma convocante, a juicio de la ACREA estas exigencias podrían ser contrarias al artículo 18.2.a) de la LGUM. Adicionalmente, la normativa sectorial permite utilizar centros de titularidad ajena para impartir formación presencial, bastando con disponer de un contrato de uso y, para estos casos, no se especifica el momento en que resulta exigible dicho contrato, pudiendo exigirse antes o después de la adjudicación de las ayudas públicas (art.15.3 de la Ley 30/2015). Por tanto, la exigencia de disponer de centros inscritos o acreditados en un determinado territorio difícilmente podría ser compatible con el principio de no discriminación del artículo 18.2.a) de la LGUM.
- 4) En relación con la exención de garantías a favor de: a) Entidades formativas pertenecientes a organizaciones empresariales o sindicales y sus respectivas fundaciones. b) Centros colaboradores del Servicio de Empleo que hayan participado en acciones formativas anteriores ofertadas por el citado SCE, la ACREA se pronuncia en el siguiente sentido: en el primer caso (letra a), se trata de una discriminación basada directa o indirectamente en la diferente naturaleza jurídica y fines de la entidad de formación solicitante y no en su lugar de establecimiento. La limitación denunciada, por tanto, y sin perjuicio de la hipotética infracción del principio de no discriminación que rige la concesión de subvenciones, no constituye un obstáculo de los previstos en la LGUM ni una infracción, por sí sola, de los principios y garantías de las libertades de establecimiento y circulación. En cambio, en el segundo caso (letra b), se trataría de discriminación contraria a los artículos 3 y 18 LGUM, basada en el lugar de establecimiento de la entidad o centro de formación, puesto que en anteriores acciones formativas del Servicio Canario de Empleo (SCE) para

trabajadores desempleados se exigía expresamente la inscripción o registro de la entidad o centro en dicha Comunidad.

- 5) Al analizar el requisito relativo al criterio sobre capacidad técnica que determina que sólo se tendrán en cuenta los equipos que sean propiedad de la entidad de formación, la ACREA entiende que debería de ser evaluado a la luz del principio de necesidad y proporcionalidad recogido en el artículo 5 de la LGUM.
- 6) En cuanto al requisito de exoneración a determinadas entidades (fundaciones, entidades de formación del sector público...) del pago de determinada garantía, se considera que la limitación de los Centros de formación, con respecto a la exoneración de prestar la garantía que cubra el importe del pago anticipado de la subvención, a los que hayan colaborado con el Servicio de Empleo de la concreta comunidad autónoma, la ACREA considera que es contraria al artículo 18.2.a).2º de la LGUM.
- 7) La ACREA considera que el requisito de figurar de alta en el Sistema Económico Financiero y Logístico de una comunidad autónoma podría ser contrario al artículo 18 de la LGUM, como una actuación prohibida que limita la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, al suponer un trato discriminatorio en función del territorio.
- 8) Podría resultar discriminatoria para los operadores económicos instalados en las comunidades autónomas distintas de la de la comunidad autónoma convocante de las ayudas la exigencia de diligencia de poder bastantado por los Servicios Jurídicos del Gobierno de la misma.
- 9) La exigencia de un determinado número de trabajadores encargados de impartir la formación podría estar justificada por una razón imperiosa de interés general, como pudiera ser garantizar la protección de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, así como por la consecución de objetivos de política social, que se encuentran incluidas en el artículo 3. 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre por remisión del artículo 5 de la LGUM.
- 10) La exigencia de un determinado número de trabajadores encargados de impartir la formación puede suponer una de las características para evaluar la capacidad o solvencia técnica de las entidades de formación. Por ello, este criterio de valoración de las solicitudes que dispongan de más personal dedicado a esa tarea podría estar justificada por una razón imperiosa de interés general, como pudiera ser garantizar la protección de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, así como por la consecución de objetivos de política social, que se encuentran incluidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre por remisión del artículo 5 de la LGUM.
- 11) El hecho de establecer un criterio de valoración diferenciado para la entidad individual y las entidades que acuden a la convocatoria como agrupaciones de

empresas, podría incurrir en una discriminación hacia tales empresas individuales. Tal como ha sido definido este criterio de valoración, la suma total de todas las empresas que participan en la agrupación sería dividida entre el número de componentes de la agrupación y el resultado del valor dado a cada una de las participantes. Esta regla de cálculo podría resultar desproporcionada al poder permitir que entidades que forman parte de una agrupación de empresas puedan tener mayor puntuación que otras entidades individuales, cuando si actuaran individualmente no sería así.

- 12) Criterio de valoración por el que se otorgan 10 puntos a las entidades de formación que dispongan de un Sello que promueve una asociación en colaboración con el Gobierno de la comunidad autónoma para apoyar la conciliación familiar.

Se ha de valorar si la posesión del citado sello o certificación de índole social implicaría una mayor puntuación para aquellas entidades de formación que cuenten con el mismo, impidiendo a los operadores económicos que no dispongan de aquel optar a la concesión de la subvención o al menos dificultar de forma definitiva el acceso a la misma. Ello dificultaría su encaje con los referidos principios establecidos en la LGUM, comportando una limitación a la libertad de establecimiento. Tal afirmación se fundamenta también en las Sentencias de la Audiencia Nacional, de 10 de mayo de 2019 y de 2 de julio de 2021.

- 13) la exigencia de que los solicitantes de la subvención posean domicilio social en el momento de la publicación de la convocatoria puede constituir una previsión con efectos discriminatorios y, por tanto, una barrera de acceso y/o ejercicio de la actividad que ha de quedar justificada en la existencia de una razón imperiosa de interés general y ser proporcionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2 b) de la LGUM. En consecuencia, y en la medida en que no se pueda garantizar la inclusión de condiciones o requisitos, en la documentación que rige las bases de las convocatorias de subvenciones por parte de los poderes adjudicadores, que puedan estar formulados de manera que, cumpliendo con el objetivo pretendido, sean necesarios y proporcionados en el sentido del artículo 5 de la LGUM y que no supongan una actuación limitativa de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación contraria a los artículos 3 y artículo 18 de la LGUM, se recomienda que la autoridad competente sopesa la revisión de la referida exigencia y la sustituya por otra alternativa menos distorsionadoras de la actividad económica que igualmente permita alcanzar la finalidad perseguida.

4. SENTENCIAS

Se recogen a continuación enlaces y resúmenes de sentencias dictadas por diversos órganos jurisdiccionales sobre la materia que hacen referencia a la LGUM.

[Sentencia 121/2018 del Tribunal Constitucional en relación con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6031-2016](#)

La Consejería de Economía, Industria y Empleo de la Comunidad de Aragón dictó una orden el 7 de agosto de 2015 aprobando la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la ejecución de los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados del plan de formación para el empleo de Aragón correspondiente a 2015. Según el apartado décimosexto.1 b) de la orden, un elevado porcentaje del presupuesto de los planes de formación debía adjudicarse a centros o entidades de formación domiciliados en Aragón. Tras la interposición de un recurso del artículo 26 de la LGUM por el interesado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) interpuso, ex artículo 27 de la Ley 20/2013, un recurso contencioso administrativo contra la mencionada Orden. En este contexto, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional entonces promovió una cuestión de inconstitucionalidad, con relación al último inciso del artículo 18.2 a). 1º de la LGUM.

El TC recuerda que en su STC 79/2017 no se declaraba inconstitucional el apartado a) del artículo 18.2 de la Ley 20/2013 (requisitos discriminatorios). Se trata así de un precepto que no es manifestación del principio de eficacia nacional y que, por tanto, no vulnera el principio de territorialidad de las competencias autonómicas, a diferencia de otros requisitos establecidos en el mismo artículo, que se declaran inconstitucionales.

Por otro lado, el artículo 18 se dicta con base en el artículo 149.1. 13ª de la Constitución y la norma aragonesa, con base en las competencias ejecutivas que tiene la comunidad autónoma en materia laboral (en la que el Estado tiene competencia exclusiva).

La doctrina del TC considera que los títulos competenciales transversales de los que es titular el Estado, como el contenido en el artículo 149.1. 13ª, pueden proyectarse sobre competencias sectoriales que una comunidad autónoma haya asumido, incluso como exclusivas (con mayor razón, sobre las competencias ejecutivas). Por tanto, no cabe apreciar la tacha de inconstitucionalidad en relación con el último inciso del artículo 18.2 a) 1º de la Ley de garantía de la unidad de mercado.

[Sentencia AN de 22/12/2017 \(nº recurso 163/2016\) Centros Formación Empleo](#)

En virtud del artículo 27 de la LGUM, la CNMC recurrió la *Orden de 25/11/2015, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se modifica la Orden de 15/11/2012, de la Consejería de Empleo y Economía, por la que se regula el desarrollo de la formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas a dichos*

programas y se aprueba la convocatoria pública de concesión de subvenciones para la realización de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores/ as ocupados/ as (modalidad I) para la anualidad 2015. En concreto, se impugnaron las disposiciones relativas a la valoración de la capacidad técnica de las entidades de formación, que asignaban una puntuación superior a aquellas que tenían implantado el Sistema de Calidad de Castilla - La Mancha, frente a aquellas con un sistema de calidad diferente al sistema de Castilla - La Mancha.

La Audiencia Nacional estimó parcialmente la demanda por vulnerar el artículo 18.2.f) de la LGUM.

En concreto la sentencia afirma que *existe una clara discriminación que perjudica a las entidades que poseen un sistema de calidad diferente al de Castilla La Mancha. También dice la sentencia que no hay razón objetiva alguna, al margen de la meramente territorial, que justifique la diferencia de trato, la cual incide modo directo en las "... actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II" de la Ley 20/2013, a las que se refiere en su artículo 18.2, pues, "para la obtención de ventajas económicas..." implica "... la exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas", en los términos literales que prevé el apartado f) de dicho artículo.*

[Sentencia AN de 28/12/2018 \(nº recurso 18/2017\) Centros Formación Empleo Madrid](#)

En virtud del artículo 27 de la LGUM, la CNMC recurrió la *Orden de 30 de diciembre de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación profesional para el empleo, con compromiso de contratación de trabajadores desempleados, a impartir por centros inscritos y/o acreditados de la Comunidad de Madrid para el año 2017, en lo relativo al requisito que obliga a las entidades y centros de formación solicitantes a estar inscritos y/o acreditados en el Registro de entidades y centros de formación para el empleo de la Comunidad de Madrid, y los criterios de valoración ligados a la participación en convocatorias anteriores promovidas por la Comunidad de Madrid.*

La sentencia de la AN anula los preceptos impugnados por ser contrarios a los apartados a.1, f) y h) del artículo 18.2 de la LGUM.

En concreto la Sentencia dice: *Al condicionar la Orden de convocatoria la obtención de una ventaja económica a disponer de un establecimiento físico dentro del territorio, se discrimina a los operadores que no lo tienen en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas. (...)* Por

otra parte, la convocatoria destina la subvención a las entidades de formación titulares de los centros de formación, pero al limitar la condición de beneficiarios a los "centros de formación" se reduce la subvención a las entidades de formación con establecimiento en el territorio de la autoridad competente.

Se impone así una discriminación indirecta, porque la norma exige la necesidad de contar con un establecimiento físico en el territorio de la administración convocante.

Tal exigencia, vulnera el artículo 18.2.a de la LEGUM, cuyo punto 1º, expresamente dispone que la exigencia de disponer de establecimiento, domicilio social o establecimiento físico en el territorio de la autoridad competente constituye un requisito discriminatorio y, por lo tanto, es contraria al libre establecimiento y a la libre circulación. Además, la letra h) del apartado 2, considera contraria a la libre iniciativa económica imponer requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente pues a ello conduce la exigencia de contar con un centro de formación en el territorio de la Administración convocante de las ayudas.

La Comunidad de Madrid no invoca y, tampoco la aprecia la Sala, razón objetiva alguna, al margen de la meramente territorial, que justifique la diferencia de trato, la cual incide modo directo en las "... actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II" de la Ley 20/2013, a las que se refiere en su artículo 18.2, pues, "para la obtención de ventajas económicas..." implica "... la exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas", en los términos literales que prevé el apartado f) de dicho artículo.

Por otra parte, los criterios para la determinación de la puntuación que se fijan en atención a la "Experiencia específica del centro de formación en la impartición de formación presencial en la especialidad solicitada" son también discriminatorios pues la formación presencial solo pueden prestarla, conforme al art. 5, los centros de formación acreditados o inscritos en la Comunidad de Madrid y lo propio sucede con los restantes criterios de valoración del apartado 8.3 pues en ellos se atiende exclusivamente al centro de formación que solo puede ser beneficiario si se ha acreditado o inscrito en la Comunidad de Madrid.

[Sentencia AN de 10/5/2019 \(nº recurso 2/2017\) Centros formación Empleo Canarias](#)

En virtud del artículo 27 de la LGUM la CNMC recurrió la *Resolución de 18 de Julio de 2016 de la Presidencia del Servicio Canario de Empleo por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas, prioritariamente, a trabajadores desempleados incluidos en la programación de 2016*, en lo relativo a: i) requisito que obliga a las entidades de

formación, para participar en la convocatoria de subvenciones, a estar inscritas y/o acreditadas en un Registro canario; ii) varios criterios de valoración de las solicitudes que implican haber participado en convocatorias anteriores de Canarias (como el alta de antiguos alumnos en las oficinas de seguridad social sitas en Canarias o el número de plazas formativas establecido en anteriores convocatorias de subvenciones publicadas por dicha autonomía); iii) exención de la constitución de garantía a determinadas entidades.

La sentencia de la AN anula los preceptos impugnados relativos a la obligación de inscripción en el Registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias y a los criterios de valoración, con base en lo establecido en la [Sentencia AN de 28/12/2018 \(nº recurso 18/2017\) – Centros Formación Empleo](#) .

En lo relativo a los criterios valorativos vinculados a haber participado la entidad en convocatorias anteriores de Canarias, la sentencia dice que *esta exigencia, debe considerarse contraria a lo que señala la LGUM en su artículo 18.2.A, apartados 1 y 2. (...) Sin embargo, lo procedente, de acuerdo con el principio de no discriminación de la LGUM, hubiera sido exigir experiencia-formativa, sin distinción del lugar (Comunidad Autónoma) en el que dicha experiencia fue adquirida por la entidad de formación solicitante de la subvención convocada. En otras palabras, podría exigirse a los solicitantes de la subvención la acreditación de determinados niveles de inserción y formación de alumnos, pero no asociados al territorio autonómico concreto y a anteriores convocatorias de ayudas del Servicio Canario de Empleo.*

Se desestima la reclamación en lo relacionado con el régimen discriminatorio de exoneración de garantías.

[Sentencia AN de 22/07/2019 \(nº recurso 156/2016\) Centros Formación Empleo Aragón](#)

En virtud del artículo 27 de la LGUM, la CNMC recurrió la *Orden de 7 agosto de 2015 de la Consejería de Economía, Industria y Empleo de la Comunidad Autónoma de Aragón, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados del Plan de Formación de Empleo de Aragón correspondiente a 2015*, en lo relativo a las exigencias de registro y domiciliación en la comunidad autónoma de los centros beneficiarios de las subvenciones.

La sentencia de la AN anula los preceptos impugnados relativos a la domiciliación en la comunidad autónoma dado que un elevado porcentaje del presupuesto (80%) está destinado a los centros domiciliados en la Comunidad Autónoma de Aragón, lo que resulta incompatible con el principio de proporcionalidad de la LGUM. En lo relativo al registro de los centros de formación participantes en la comunidad autónoma, se desestima la reclamación porque está fundada exclusivamente en el principio de eficacia nacional del artículo 20 de la LGUM que ha sido declarado inconstitucional.

[Sentencia AN de 17/07/2019 \(nº recurso 19/2017\) Centros Formación Empleo Madrid](#)

En virtud del artículo 27 de la LGUM la CNMC recurrió la *Orden de 30 de diciembre de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la que se convocan subvenciones para la financiación de acciones de formación para jóvenes inscritos en el Fichero Nacional de Garantía Juvenil conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, del sistema de Formación Profesional para el Empleo para el año 2017*, en lo relativo a la limitación de los posibles beneficiarios a los centros de formación acreditados que sean titularidad de alguna administración local de la Comunidad de Madrid que tenga entre sus cometidos la promoción del empleo; la exigencia de acreditación de la entidad por parte de la administración autonómica; y los criterios de valoración de las solicitudes que están relacionados con la participación de la entidad en convocatorias anteriores de cursos de formación organizadas o promovidas por la Comunidad de Madrid.

La sentencia de la AN, con los argumentos de la [Sentencia AN de 28/12/2018 \(nº recurso 18/2017\) – Centros Formación Empleo](#) anula los preceptos impugnados relativos a que los centros de formación: (i) sean titularidad de alguna administración local del ámbito territorial de la administración convocante; y que (ii) se encuentren acreditados en la Comunidad de Madrid. Y, respecto de los criterios de valoración, se anula el criterio de experiencia de los centros de formación de cada entidad en convocatorias anteriores de la Comunidad de Madrid.

[Sentencia AN de 29/10/2019 \(nº recurso 7/2017\) Centros Formación Empleo Asturias](#)

En virtud del artículo 27 de la LGUUM, la CNMC recurrió los artículos 6 y 11 de la *Resolución de 11 de agosto de 2016, del Servicio Público del Empleo de Principado de Asturias, por la que se convocan subvenciones públicas para 2016-2017, con destino a la financiación de acciones de formación para el empleo dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados*, en lo relativo a: i) la exigencia de que los centros y entidades de formación estén inscritos y, en su caso, acreditados en el Registro de centros y entidades de formación para el empleo del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias o del Servicio Público de Empleo Estatal, “según el caso” y que dispongan de instalaciones en el territorio del Principado de Asturias inscritas o acreditadas; y ii) los criterios de valoración de las solicitudes de subvención relacionado con la participación de la entidad en convocatorias anteriores promovidas por el Principado de Asturias.

La sentencia de la AN anula ambos extremos basándose en anteriores sentencias: [Sentencia AN de 28/12/2018 \(nº recurso 18/2017\) Centros Formación Empleo Madrid](#); [Sentencia AN de 17/07/2019 \(nº recurso 19/2017\) Centros Formación Empleo Madrid](#)

En concreto, considera que se infringe el artículo 18.2.a) 1º, considerando respecto a los criterios de valoración que *es la notable desproporción en la valoración del mérito la que debe conducir a su anulación pues implica que se vean afectados, precisamente, el libre establecimiento y circulación que protege el artículo 18. Cabe citar en este punto la*

doctrina del Tribunal Constitucional recogida en su sentencia 27/2012, de 1 de marzo, que, si bien en materia de valoración de méritos en un concurso para acceso a la función pública, vincula la existencia de discriminación con la desproporción en el valor asignado a un mérito en concreto, relacionado con la Administración convocante y que, en realidad, predetermina el resultado del concurso.

[Sentencia AN de 23/12/2019 \(nº recurso 8/2017\) Centros Formación Empleo Cantabria](#)

En virtud del artículo 27 de la LGUM, la CNMC recurrió los artículos 2 a) y 10.6 apartados a), b) y f) de la *Orden HAC/35/2016 de 25 de agosto de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en materia de formación de oferta, en modalidad presencial, consistentes en la ejecución de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas trabajadoras desempleadas en Cantabria*, relativos a i) la exigencia de que los centros y entidades de formación, para ser beneficiarios de las subvenciones por la impartición de formación presencial estén inscritos o acreditados en el Registro Autonómico de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Cantabria o del Servicio Público de Empleo Estatal, ii) la relación de varios de los criterios de valoración de las solicitudes de subvención con la participación de la entidad en convocatorias anteriores promovidas por la Comunidad de Cantabria.

El fallo de la AN desestima el primer punto por no apreciar carácter discriminatorio al no establecer la redacción del precepto una inscripción en el registro autonómico con carácter previo, ni limitar la condición de beneficiario a los “centros de formación”, lo que limitaría la subvención a las entidades de formación con establecimiento en el territorio de la autoridad competente.

La AN sí estima el segundo motivo de impugnación citando la [Sentencia AN de 29/10/2019 \(nº recurso 7/2017\) Centros Formación Empleo Asturias](#).

[Sentencia AN de 02/07/2021 \(nº recurso 1/2020\) Centros Formación Empleo Canarias](#)

5

En virtud del artículo 27 de la LGUM, la CNMC recurrió la *Resolución de 4 de julio de 2019 de la Presidencia del Servicio Canario de Empleo por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados incluidas en la programación 2019*, en lo relativo a: i) la exigencia de figurar en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogIC); ii) la necesidad de disponer de instalaciones en dicha comunidad autónoma y iii) la valoración de la experiencia previa sólo en Canarias.

La sentencia de la AN anula los preceptos impugnados al entender que se produce una discriminación indirecta contraria al artículo 18.2.a1º) de la LGUM porque *al condicionar la Resolución de convocatoria la obtención de una ventaja económica a que se disponga a la fecha de publicación de la convocatoria de un establecimiento físico dentro del territorio y que se encuentre dado de alta en el Sistema Económico Financiero y Logístico*

de Canarias se discrimina a los operadores que no cumplen esos requisitos en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas. (...)

Por otra parte, la convocatoria objeto de reclamación únicamente está considerando la experiencia adquirida por las entidades de formación en territorio canario, discriminando así a las entidades formativas de otras Comunidades Autónomas sin instalaciones o sin actividad previa o centros de formación en el territorio de Canarias. Lo procedente, de acuerdo con el principio de no discriminación de la LGUM hubiera sido exigir experiencia formativa sin distinción del lugar (Comunidad Autónoma) en el que dicha experiencia fue adquirida por la entidad de formación solicitante de la subvención convocada. Podrá exigirse a los solicitantes de la subvención la acreditación de determinados niveles de inserción y formación de alumnos, pero no asociados al territorio autonómico concreto y a anteriores convocatorias de ayudas del Servicio Canario de Empleo.

[Sentencia AN de 12/05/2022 \(recurso 10/2017\) Centros formación empleo Andalucía \(PDF - 90 KB\)](#)

En virtud del artículo 27 de la LGUM, la CNMC recurrió la *Resolución de 29 de agosto de 2016 de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo de la Junta de Andalucía*, en lo relativo al hecho de que la Administración autonómica exija como requisitos a los beneficiarios de subvenciones formativas el disponer de acreditación o registro en de la administración autonómica convocante de subvenciones a entidades de formación (artículo 6.1).

La sentencia de la AN anula el precepto impugnado por cuanto vulnera el principio de no discriminación entre operadores recogido en el artículo 18.2.a) de la LGUM, con base en los fundamentos jurídicos contenidos en las sentencias dictadas en fecha 28 de diciembre de 2018 (rec. nº 18/2017) y en fecha 17 de julio de 2019 (rec. nº 19/2017), dictadas en procedimientos especiales de protección de la garantía de la unidad de mercado y dirigidos contra resoluciones de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid.

31 julio 2024